

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovido por **LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2022-117)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 30 de marzo de 2022. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto interlocutorio No.659**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRIGUEZ** instauró la presente demanda de la seguridad social de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, tendiente a obtener la nulidad del traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

En primer término, es menester hacer claridad frente a la reclamación administrativa que como requisito de procedibilidad exige el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la reclamación del derecho que prevé el artículo 11 del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, establece lo siguiente:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (Subrayado por fuera del texto normativo)*

(...)”.

Dicha norma consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de los dos criterios establecidos en el aparte normativo citado en precedencia, esto es, en el domicilio de la entidad de seguridad social convocada a la contención, o el lugar **donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**.

Frente a este artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL1655-2019, radicación 83901 del 8 de mayo de 2019, indicó:

(..) *“De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, como lo es Porvenir S.A., **la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el Juez del domicilio de la Entidad Accionada, o el lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar**, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “fuero electivo”...(subrayado y resaltado del despacho)*

A la par que el artículo 6º ibídem preceptúa:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

De las normativas transcritas claramente se desprende la diferencia entre una y otra reclamación, y debe decirse que la reclamación ante el ente de seguridad social a efectos de obtener el reconocimiento de un derecho es una norma especial para este tipo de conflictos.

Evidentemente, atendiendo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, la parte actora debe efectuar la reclamación administrativa prevista en el artículo 6º ibídem, pues de lo contrario la demanda no podrá ser admitida, pues no tendría competencia este Despacho para conocer de la misma.

Empero, atendiendo los claros lineamientos del artículo 11 ib., es menester también agotar la reclamación del derecho ante los entes de seguridad social traídos a la contención, porque no es posible proferir una condena sin que antes se les haya solicitado su reconocimiento.

Dos pues son las reclamaciones que debe efectuar quien pretende obtener su traslado de régimen pensional, la primera, al fondo al cual se encuentre afiliado para que lo libere de sus bases de datos y le permita retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social); la segunda, a Colpensiones para que lo acepte de nuevo en dicho régimen (artículo 6º ibídem).

Es importante señalar que en materia laboral y de la seguridad existen varios factores que se deben tener en cuenta para fijar la competencia, cuales son:

El *objetivo*, que se relaciona con el objeto mismo del asunto y mira su naturaleza y la cuantía.

El *subjetivo*, que tiene que ver con la calidad de las personas que son parte interesadas en el proceso, ya como demandantes o demandadas.

El *territorial*, que tiene en cuenta el lugar donde deba adelantarse el proceso, donde lo relevante es el domicilio de las partes, la residencia, el lugar de la prestación del servicio, en tratándose de contrato de trabajo; y el del lugar donde se efectuó la reclamación del respectivo derecho para el caso de las entidades de seguridad social (artículo 11 ib.)

También están el funcional y el de conexión.

Ahora bien, conforme a los documentos anexados a la demanda, la reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando la nulidad del traslado de régimen pensional la presentó en la ciudad de Bogotá, tal y como se evidencia en el documento visible en la página 55 ibídem, donde claramente se ve en el stiker de radicación: "Bogotá D.C.

A su vez, la que presentó ante Porvenir, de igual manera la realizó en la ciudad de Bogotá y así se evidencia en la solicitud de "NULIDAD del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (RPM) al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS)..." visible de páginas 44 a 49 de la carpeta O2Poder.Demanda.Anexos.

Así las cosas, en es la ciudad de Bogotá D.C. donde quedó agotada la reclamación administrativa de la que trata el artículo 6 citado en precedencia respecto a COLPENSIONES y del artículo 11 ídem frente a Porvenir S.A., anotando, eso sí, que según lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral y de la Seguridad Social de la Corte Suprema de Justicia, la reclamación que marca el factor competencia es la que se adelanta ante Colpensiones.

Por lo anterior, el proceso debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., donde se surtió la respectiva reclamación.

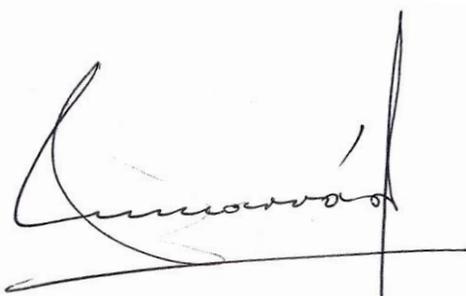
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPENTENCIA** la presente demanda de la seguridad social de primera instancia instaurada por el señor **LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2022 – 117)** atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de apoyo Judicial de Bogotá D.C. para que sea repartida entre los Juzgado Laborales del Circuito de esa ciudad.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 116 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 19 de julio de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**